--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., L. A. c/ N. S.A. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 653 – año 2013 CAT.)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 384.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la codemandada N. S.A. a fs. 332, que fuera concedido a fs. 339, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 322/330 que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Señor J. K., rechazando la demanda promovida en su contra y desestimándola respecto de la Sra. E. B., haciendo lugar a la demanda laboral promovida por L. A. E. contra N. S.A., condenando a esta última a abonar al actor en el plazo de diez días la suma de $ 55.070,82.- con más sus intereses, y fijando en concepto de astreintes el importe de $ 30.- diarios hasta que se deposite en autos el certificado previsto por el art. 80 de la L.C.T., con imposición de costas a la codemandada vencida por el progreso de la demanda y al actor vencido por el rechazo de la acción promovida contra J. K. y E. B..--

---

----El recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 333, concedido a fs. 334, se declaró desierto a fs. 353, y a fs. 379/380 por sentencia interlocutoria laboral Nº 013/14 se declaró abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio de revocatoria denegada interpuesto por el Sr. J. K. y respecto del codemandado N. S.A. se rechazó su recurso confirmando la resolución de fs. 204.---------- Los agravios del codemandado apelante lucen a fs. 340/345, el traslado conferido a fs. 346 no fue evacuado por la contraria, y el apelante luego de una reseña de los antecedentes del caso se agravia de que se haya tenido por acreditado que el actor trabajó para N. S.A. en el período febrero a octubre de 2005, por una parte, y de octubre del año 2006 a mayo del año 2008, por la otra. Manifiesta que para resolver de esa manera el Juez a quo se basó en los testimonios de A. C., H. O., O. y J. C. G.. Transcribe parte del fallo en lo que hace a la valoración efectuada y señala que el magistrado omitió analizar otros testimonios colectados opuestos a los citados, además de otros indicios relevantes. Expone que la actora en el escrito de demanda afirmó que mantuvo una relación laboral de dependencia con la demandada en la que se advierten tres etapas diferentes, una primera sin registrar, una segunda con inscripción, y otra nuevamente “en negro”. Advierte acerca de que el Sr. E. nunca mencionó qué tipo de tareas ejecutó y donde las hizo, lo cual -opina- tiene una importancia significativa en orden al derecho

de defensa que le corresponde. Expresa que su parte conocía qué tipo de tareas desarrollaba E. ya que reconoció su contratación por un tramo de la relación laboral denunciada, pero el actor nunca dijo en qué lugar o lugares prestó sus labores por aquella relación laboral que denunció sin registrar. Señala que, negada en la contestación de demanda el hecho de que el trabajador haya continuado prestando labores luego de su desvinculación formal, dicha circunstancia condicionó la prueba de descargo a producir por su parte, ya que recién se enteró de los lugares donde habría trabajado el actor cuando concurrieron los testigos del mismo a declarar. Añade que si se hubiese denunciado en la demanda se habría ofrecido la prueba pertinente para desacreditar sus dichos. Señala que el magistrado no analizó, compulsó, ni hizo mérito de las declaraciones testimoniales de J. H. F. y R. H. G., opuestas a las declaraciones de los testigos del actor. Sostiene que existe un grupo de testigos que afirma haber visto a E. trabajando para la sociedad por los períodos denunciados como “en negro” y otro grupo de los cuales se colige que el actor no trabajó para N. S.A. en esa etapa. Frente a dicha disyuntiva, corresponde al juez decidir a cuál le va a otorgar preeminencia ya que tiene que indagar y determinar qué testimonios son fiables y cuáles no. Hace referencia a la declaración de C. a fin de resaltar que el mismo dijo que el actor trabajó para N. S.A. hasta noviembre de 2008, cuando el accionante afirma en su demanda que lo hizo hasta el día 14/05/2008. Remarca que el testigo O. declaró haber transportado al actor en su taxi en el período que trabajó para el demandado a varios lugares relacionados con las tareas realizadas en la empresa, mientras que el testigo O. dijo que era E. quien llevaba a los maquinistas al trabajo porque era el encargado de máquinas. Entiende por ello que ambos testimonios se contradicen entre sí. Respecto de O. destaca que manifestó haber visto trabajar a E. hasta diciembre del año 2008 cuando el actor declaró haberlo hecho hasta mayo de ese año. Cita jurisprudencia respecto a la apreciación de la prueba que debe realizar el magistrado, y estima que si se entendiera que los testigos G. y F. no pueden tener preeminencia sobre el resto, corresponderá desechar en su totalidad la prueba testimonial, y en consecuencia tener por no acreditados los hechos alegados en demanda. En subsidio se agravia de que el magistrado haya determinado el importe de la remuneración mensual del actor en la suma de $ 3.500 a fin de calcular los rubros reclamados. Transcribe parte del fallo y manifiesta que yerra el juez a quo en su fundamento ya que la remuneración denunciada en la demanda no se encuentra próxima a la de la escala salarial del convenio aplicable a la actividad ya que al mes de mayo de 2008 la hora de un oficial era de $ 9,46 para esta zona, y la remuneración mensual alcanza así a $ 2.724,48. Agrega que no hay elemento probatorio en las presentes actuaciones que conlleve a reconocer al actor un salario superior al del convenio. Solicita se haga lugar al recurso de apelación impetrado y se rechace la demanda en su totalidad, con costas.----------

--- 2. Se agravia la recurrente de la sentencia dictada por haber tenido por acreditado que el actor laboró para su parte por el período febrero a octubre del año 2005 por una parte, y por la otra de octubre de 2006 a Mayo de 2008.----------

--- 2.1. Entiende en primer lugar que hay una circunstancia que reviste una importancia fundamental y es la posición asumida por la actora en su demanda ya que en el escrito inicial se afirma que mantuvo una relación laboral de dependencia en la cual se advierte tres etapas diferenciales, la primera sin registrar, una segunda con inscripción, y otra nuevamente en negro, advirtiendo que el actor nunca mencionó qué tipo de tareas ejecutó y dónde las hizo, y ello cobra una importancia significativa en orden al derecho de defensa de su parte. Agrega que dicha circunstancia condicionó la prueba de descargo pues recién se enteró de los lugares donde habría trabajado cuando concurrieron sus testigos a declarar, y que si lo hubiera denunciado en demanda se habría ofrecido la prueba pertinente e idónea para desacreditar sus dichos.----------

--- Al respecto, una atenta lectura del escrito de contestación de demanda (ver fs. 56/68) permite señalar que esta cuestión referida a una supuesta insuficiencia en los datos alegados en demanda y consiguiente afectación del derecho de defensa no fue capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia, por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración.----------

--- Es que, como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 60, pág. 166). En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; ídem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357).----------

--- Nótese que si la codemandada N. S.A. consideró que se había incumplido con algunos de los requisitos establecidos por el art. 333 del C.P.C.C., en el caso por insuficiencia en los hechos en que se funda la demanda, y consiguiente afectación del derecho de defensa, debió oponer la excepción de defecto legal. Por eso se expresa que corresponde oponer esta excepción previa cuando la demanda no se ajusta a los requisitos que exige la ley. La omisión de tales requisitos o la ambigüedad u oscuridad en la redacción de la demanda, dan contenido a esta excepción, cuya finalidad es tutelar el derecho de defensa del demandado (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 232).----------

--- Y aún cuando se obviara tal circunstancia para ingresar en la queja debe precisarse en primer lugar que la indicación de la actividad en que la pretensión se traduce, se denomina fundamento, título o causa de pedir. Son los hechos en que se apoya. Se trata de la alegación fáctica de introducción.----------

--- En tal sentido, se expresa que con referencia al objeto y título de pedir de la pretensión, puede señalarse que tal objeto cabe denominarlo bien de la vida. El bien de la vida afectado por la pretensión procesal, y envuelto, en consecuencia, en un litigio, es, por esta misma circunstancia, el bien litigioso sin más. Lo indispensable es, tan sólo contar con un principio de determinación suficiente del objeto reclamado. De otro lado, la pretensión procesal ha de encerrar la indicación de la actividad en que ella se traduce. Esta actividad consiste esencialmente en una petición jurídicamente significativa, es decir, una reclamación de algo, que se pide porque el pretendiente afirma su coincidencia con el ordenamiento jurídico. Tiene que haber en toda pretensión procesal la formulación de una exigencia que se sostiene como fundada en derecho. Este elemento, que, según la tesis del que produce la pretensión, viene a justificarla jurídicamente es el que se denomina fundamento, título o causa de pedir: causa petendi de la misma, y constituye el tercero y último ingrediente básico de la figura estudiada. El fundamento de la pretensión procesal no es su motivación, invocada o no, sino los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de realidad al que la pretensión se refiere. El fundamento de la pretensión no es lo que permite al Juez, en caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al Juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse. Por ello, la invocación del fundamento no opera como justificante, sino como determinante de la pretensión misma, tal como ahora se estudia. … la petición que comprende la pretensión procesal tiene que ir apoyada en la invocación de tales acaecimientos, los cuales se pueden denominar fundamentos de la misma, siempre que se tenga presente el sentido en que fundan la pretensión procesal: no como cimientos en que se basa, sino como muros que la delimitan. El contenido de la alegación lo constituyen, evidentemente, dado el concepto de este acto, aquellos datos lógicos que la parte lleva al proceso para proporcionar al Juez los instrumentos en que ha de basar su sentencia. Se sabe ya que este material lógico, que integra el contenido de la alegación, pertenece a dos grandes categorías: datos de hecho y datos de derecho. a) Datos de hecho son aquellos que consisten en la invocación de un acaecimiento natural o fáctico, que sirve a la parte para argumentar su posición procesal. b) Datos de derecho son, por el contrario, los constituidos por la invocación de normas jurídicas, es decir, de preceptos de derecho en que basa la parte las peticiones que produce ante el Juez. Esta diferenciación, dentro del contenido de las alegaciones procesales, reviste una gran importancia por el distinto papel que asumen, con respecto a cada uno de los elementos señalados, el Juez y las partes. Dentro del rigor del estricto principio

dispositivo, el Juez no podrá aportar datos de hecho. Pero, en cambio, ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el Juzgador pueda desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por las mismas: iura novit curia (Guasp, Jaime “Derecho Procesal Civil”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, págs. 225/227 y 319/320, respectivamente). La causa, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa, en rigor como razón justificante de la pretensión, sino que tiene por objeto particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso. El juez, en efecto, debe decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor, pero para ello le es indiferente la designación técnica que aquél haya asignado a la situación de hecho descripta como fundamento de la pretensión, desde que es inmanente a la función decisoria la libertad en la elección de la norma o normas que conceptualizan el caso (iura novit curia). No es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1967, T. I, pág. 397).----------

----En ese marco, cabe precisar que a pesar de la supuesta insuficiencia de datos ello no le impidió a la sociedad contestar demanda y ejercer su derecho de defensa, máxime si se considera que la codemandada negó que el actor ingresara a trabajar el 11/02/2005 y que trabajara hasta el 14/05/08 (ver negativas, fs. 56 vta.), por lo que no se advierte de que modo se afectó su derecho de defensa. En ese contexto, entiendo que no resultaba necesario que el trabajador especificara cuales son las obras en las que trabajó pues bastó con que alegara el período trabajado (escrito inicial, acápite 3.1., fs. 36), permitiendo así que su contraria negara ese dato fáctico, y como consecuencia de ello colocara en cabeza del actor la acreditación de ese hecho.----------

--- Por tales razones se rechaza este agravio.----------

--- 2.2. A continuación la quejosa impugna la valoración probatoria efectuada por el juzgador y expresa que existe un grupo de testigos que afirma haber visto a E. trabajando para su parte por los períodos denunciados como “en negro”, y otro grupo de los cuales se colige que el actor no trabajó para N. en esa etapa. Estima relevante las declaraciones de F. y G. y afirma que corresponde al juzgador decidir a cual le va otorgar preeminencia para decidir sobre la pretensión de autos. A continuación ensaya una crítica tendiente a desmerecer los dichos de C., O. y O.. Considera, luego de la ponderación que realiza, que si se entendiera que los testigos G. y F. no pueden tener preeminencia sobre el resto, corresponderá desechar en su totalidad la prueba testimonial, y en consecuencia tener por no acreditado los hechos alegados en la

demanda pues no surgen de otro medio de prueba colectado en autos.---------- ---------- Al respecto, tales manifestaciones evidencian que la apelante desarrolla un análisis distinto al del juzgador sin ponderar en conjunto la prueba testimonial pues ninguna crítica formuló de la declaración del testigo G. evitando hacerse cargo de la valoración que el Sr. Juez de primera instancia realizara de ese testimonio, conforme resulta de fs. 327 y vta., ocho últimos renglones y primer párrafo, respectivamente, y también de fs. 327 vta., último párrafo.---------- ---------- En tal sentido el fallo precisó que: ***El restante testigo J. C. G., declaró ser amigo de K. y del actor y que éste trabajó para N. desde abril de 2005 hasta febrero de 2008, recordando ello porque él hacía movimientos de suelos y trabajaba en la obra del puente nuevo, luego en las rutas 25 y 7 haciendo zanjeo para el acueducto. Asimismo, dijo, que tenían los mismos horarios de ocho de la mañana a siete de la tarde de lunes a sábados. Agregó, que él trabajaba en las mismas obras que el actor, y a veces cuando necesitaba alguna máquina llamaba a K. quien le decía que arreglara con E. por los horarios. Además, dijo, que el actor manejaba la retroexcavadora, a veces la cargadora, los camiones, y era mecánico. También, señaló, que vio trabajar al actor en noviembre y diciembre de 2006 para N., en la obra de Río Chubut, para P., en unos departamentos que posee la empresa referida en Playa Unión y en otras obras. Aclaró, que tiene una máquina con la cual realiza movimientos de suelos, y que N. posee una retroexcavadora M.y F., una cargadora frontal marca K. y camiones M. B.. Finalmente, dijo, que le constaban los trabajos realizados por el actor, porque P. lo llamó para pedirle precio y luego lo vio a E. cargando camiones de este último en el Río Chubut, y en la playa porque K. lo llamó para pedirle diez viajes de relleno para unos departamentos que estaba construyendo allí, y E. estaba con la máquina para meter el material adentro.-ver respuestas a las preguntas primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima, novena, décima, décimo segunda, décimo tercera, décimo quinta, décimo séptima, décimo octava, vigésimo tercera, vigésimo cuarta y vigésimo quinta de fs. 192/193-***.---------- ---------- De tal modo, las manifestaciones vertidas por la quejosa al prescindir absolutamente del testimonio de G. sólo denotan el particular punto de vista de la recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión.--

--- Y si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos).----------

--- También cabe señalar que la expresión vertida en el sentido que el juez se basó en los dichos de los testigos C., O., O. y G., “pero especialmente en la declaración de las dos primeras personas citadas”, es una mera apreciación personal carente de sustento pues el juzgador destacó ***en particular los testimonios de O. y G.***, tal como se indica a fs. 327 vta., intentando de ese modo la recurrente dejar de lado, en particular, los dichos de G. que no fueron objeto de crítica concreta alguna.----------

--- No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355, y cita de pronunciamientos). ----------

--- Por lo demás, la apelante pretende sustentar su valoración probatoria en la declaración de dos testigos, F. y G., y respecto de este último estima que ese testimonio “luce sólido e incontrovertible, y no surgen dudas sobre lo expuesto”. Sin embargo, a pesar de tal afirmación lo cierto es que el testimonio de G. es prueba inocua respecto a si el actor trabajó en el período posterior a octubre de 2006 ya que al ser interrogado acerca de “.. si lo vio a E. trabajar después de octubre de 2006 en los lugares indicados” (pregunta 11ª, interrogatorio de fs. 166) contestó “No me acuerdo” (fs. 167). Así, si los elementos de convicción traídos al proceso no aportaron datos positivos, la conclusión es que se trató de probanzas inocuas, las que fracasan en su finalidad de “crear el convencimiento del juez sobre la existencia de hechos de importancia para el proceso” (Chiovenda, “Principios …”, T. II, n° 59, pág. 280, Ed. Reus, 1941). De tal modo, ese testimonio nada aporta respecto a si el actor trabajó o no en el período posterior al despido dispuesto por la patronal el 17/10/2006, fecha que alegara el actor y admitiera la codemandada (demanda, fs. 38, segundo párrafo; contestación, fs. 57, penúltimo párrafo), lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.).----------

--- Se observa entonces que la quejosa omite ponderar los dichos del testigo G. y a su vez le atribuye una fuerza de convicción que no tiene a la declaración de G., y ello importa una fragmentación inadmisible ya que la prueba debe valorarse de modo global. Así se expresa que la valoración unitaria de la prueba es indispensable, en principio, en todo proceso, pues conduce a formar parte de un método crítico de conjunto, a la vez, general y propio de cada medio de prueba. Lo contrario, y censurable, es la descomposición por el juzgador de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente. En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son

susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 357 y cita de doctrina y jurisprudencia). La quinta regla de la sana crítica dice: 5) Examina los medios en su conjunto y coordínalos para obtener una solución única (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 386.9.22, pág.193).---------- En lo que hace a que C. aludió a que el actor trabajó hasta noviembre de 2008 (ver respuesta a la 4ª pregunta, fs. 155) y eso llama poderosamente la atención ya que E. afirma en su demanda que lo hizo hasta el 14/05/2008 y no se trata de un error menor pues la diferencia es de seis meses, debe expresarse que por tratarse de hechos vinculados al ejercicio de la profesión de ese testigo como recuerdo no tiene un especial interés y por ende influye decididamente en su capacidad memorativa.---------- En ese direccionamiento se expresa que como el material registrado por el testigo se guarda en su mente, su reproducción y fidelidad depende de la memoria de manera fundamental. En términos generales se ha probado que la deformación de los recuerdos producen errores que aumentan en un 0,33% diario (GUILLAUME, Manual de Psicología, nº 102), pero este sólo dato no es suficiente. ... Estos mismos autores (con referencia a GEMELLI y ZUNINI) mencionan cinco supuestos en que la renovación de las representaciones se presentan con mayor o menor fuerza (id. cit., págs. 259/264), que los transferimos al interés del proceso: a) Si un hecho interesante entra a formar parte de nuestra conciencia, aun cuando sea por una sola vez es suficiente, como se sabe para que en ella se imprima de una forma duradera. Contrariamente, una representación única de un contenido indiferente, se fija muy difícilmente ... (Falcón, Enrique M., obra y tomo citado, par. 426.9.7., pág. 297). En ese contexto, considero que para el testigo C., de profesión mecánico, la época precisa hasta la cual trabajó el actor no es un dato que le resulte interesante, por lo que la fecha que indicara no permite considerar que tal declaración no sea válida como pretende la quejosa, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica. Tales razones deben hacerse extensivas al testimonio de O. al expresar que lo vio trabajando en diciembre de 2008 (respuesta a la 4ª pregunta, fs. 157).----------
Por otra parte, el análisis en conjunto de la prueba testimonial permite ponderar que otros dos testigos vieron trabajar al actor antes de que se diera por despedido el 14 de mayo de 2008 pues O. expresó que trabajaron hasta mayo de 2008 (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 160/vta.), y G. manifestó que lo vio trabajar hasta febrero de 2008 (respuesta a la 4ª pregunta, fs. 192).----------
Por tales razones se rechaza el planteo formulado en el sentido de desechar esa prueba testimonial.----------
--- En cuanto a que de la declaración de F. surge que desde fines del año 2007 a mediados del 2008 tuvo en su poder la única máquina retroexcavadora que tenía la

empresa (ver respuesta a la 5ª pregunta, fs. 190), con ello no se acredita que el actor no trabajara en ese período pues E. no sólo manejaba una retroexcavadora sino también una pala mecánica (C., respuesta a la 10ª pregunta, fs. 155 vta.; O., respuesta a la 29ª pregunta, fs. 158 vta.; G., respuesta a la 10ª pregunta, fs. 192), y también a veces los camiones (G., respuesta a la 10ª pregunta, fs. 192), además de ser encargado en distintas obras (O., respuesta a la 10ª pregunta, fs. 157 vta.).---------- Finalmente, la circunstancia que O. en su calidad de chofer de un taxi fuera a buscar al actor a N. o que fueran a comprar repuestos (respuesta a la 3ª y 6ª pregunta, fs. 157), no es obstáculo para que asimismo cumpliera las tareas que le viera realizar O. (respuesta a la 9ª pregunta, fs. 160 vta.), por lo que no existe la contradicción que ensaya como hipótesis la apelante.---------- En tales condiciones, desde que corresponde al juez apreciar según las reglas de la sana crítica las circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, a partir de la valoración realizada del cumplimiento de los requisitos, examen de los testigos y de sus declaraciones (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, pág. 254) y después del examen de cada uno y del conjunto de los testimonios habidos (Devis Echandía, Hernando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Víctor P. de Zavalía Editor, 5a. edición, 1970, T. II, pág. 273), considero que con las declaraciones de los testigos C., O., O. y G. se acredita que el actor trabajó en el período alegado en demanda, lo que así pondero conforme a las reglas de la sana crítica.---------- Por tales razones se rechaza la queja referida a la valoración probatoria que realizara el juzgador.---------- 3. Se agravia la apelante de la remuneración mensual de $ 3.500.- fijada por el magistrado al expresar que yerra en su fundamento ya que la remuneración denunciada no se encuentra “próxima” al de la escala salarial toda vez que el valor hora de un oficial al mes de mayo de 2008 era de $ 9,46 para la zona de nuestra provincia, lo que da la suma mensual de $ 2.724,48.---------- En tal sentido, el Acuerdo Nº 259/08 del 22/02/08 estableció un valor hora básico para el mes de mayo de 2008, zona “B”, categoría oficial, de $ 9,46, a lo que corresponde adicionar un 20% sobre el salario básico de la categoría por asistencia perfecta (art. 52, primero y último párrafo, del C.C.T. 76/75), por lo que al monto indicado por la quejosa corresponde adicionar $ 544,90, lo que arroja un total de $ 3.269,38, con más el importe de $ 75 por asignación no remunerativa prevista en el citado Acuerdo para ese mes. La suma de tales parciales asciende a $ 3.344,38, suma por cierto que resulta cercana a la fijada de $ 3.500.---------- Por lo demás, ante la controversia del monto e insuficiencia de la prueba el sentenciante hizo una razonable aplicación de la facultad prevista por el art. 56 de la L.C.T. si se compara el monto reclamado y el salario previsto por el convenio colectivo, más sus adicionales.---------- Y en lo que se refiere a que no hay elemento

probatorio que lleve a reconocerle un salario superior al de convenio, cabe considerar que esa insuficiencia de prueba recae en cabeza del empleador toda vez que en los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada, de acuerdo a lo previsto por el art. 43 de la Ley XIV Nº 1.---------- Por tales razones se desestima la queja.----------

--- 4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la codemandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).---------

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. M. F. R. y O. D. V., en su calidad de letrados patrocinante y apoderado de la codemandada N. S.A., en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 3,6% del monto del proceso establecido en la anterior instancia a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.---------- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--- Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 322/330, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 340/345, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------

--- I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el Dr. Vergara, ya que por razones de orden lógico se impone examinar en primer lugar el agravio relativo a la relación de dependencia y su extensión, para de manera postrera analizar el referido al monto remunerativo.----------

--- 1) La recurrente, luego de efectuar una reseña de los antecedentes de la causa, en la primera queja se agravia de que se haya tenido por acreditado que el actor laborara para su mandante por el período febrero a octubre de 2005 y de octubre/06 a mayo/08. Señala que el juzgador se basó en los dichos de los testigos, especialmente en los de C. y O., sin analizar las restantes declaraciones. Dicho esto, esgrime que resulta fundamental puntualizar que la actora, en la demanda, afirmó que mantuvo una relación de dependencia laboral con la demandada que se divide en tres etapas: una primera sin registrar, una segunda con inscripción correspondiente -aunque defectuosa según sus dichos-, y una tercera nuevamente en negro, añadiendo que nunca se le abonó la remuneración pactada. A ello señala que la contraria nunca mencionó qué tipo de tareas ejecutó y dónde las realizó. Sobre este particular destaca que si bien su parte conocía el tipo de tareas desarrolladas por E., éste nunca precisó en qué lugares prestó las labores que denunció sin registrar, por lo que se condicionó la prueba de descargo a producir por su mandante, quien recién se enteró de tales lugares al rendirse la prueba

testimonial. Es así que más allá de las contradicciones de los testigos, debe considerarse la referida circunstancia (ver fs. 341/vta.).---------- Al contestar la demanda (ver fs. 56/68), la ahora quejosa no hizo referencia a la carencia de la demanda en cuanto a precisar los lugares donde se habría desempeñado el actor, lo que no le impidió ejercer su derecho de defensa en juicio. Es que además de efectuar una extensa negativa de los hechos expuestos por la contraria (ver fs. 56/58, pto. III, a), la accionada se extendió acerca de la realidad de los hechos, refiriéndose a la actividad desplegada por la sociedad accionada (ver fs. 58/59, pto. III, b,1); a la personalidad del actor, destacando su mala fe en el desarrollo del vínculo laboral (ver fs. 59/60 vta., pto. III, b,2); para finalmente -en cuanto a los hechos- detenerse respecto del distracto (ver fs. 60 vta./61 vta., pto. III, b,3). En consecuencia, cabe concluir que la cuestión relativa a la falta de precisión acerca de los lugares donde el actor se habría desempeñado, no impidió a la demandada contestar la demanda en plenitud en cuanto a negar lo relatado por la contraria y dar su propia versión de los hechos (conf. art. 360 del CPCC, conf. remisión de los arts. 48 de la ley XIV Nº 1, y arts. 490 y 501 del CPCC).---------- No obstante lo expuesto, lo relevante a los efectos de esta porción del agravio, radica en que el argumento que se trae en esta instancia no fue capítulo propuesto en la de origen. Al respecto cabe atenerse a lo dispuesto por los arts. 274 y 280 del CPCC, en virtud de los cuales la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 951). Es que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1º -280 del CPCCChubut-), quedando vedado a la Alzada tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41 CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F, 1/12/81, LL, 1982-B-198; entre muchos otros), precisamente como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit. ídem, pág. 958). De allí que la expresión de agravios no sea la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN. Fed. Cont. Adm., Sala III, 10/5/88, JA, 9189-III-321; C. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441).---------- A lo expuesto hasta aquí cabe agregar, como bien lo señala el Dr. Vergara, que, en todo caso, si la demandada ahora recurrente, consideraba que la actora no había dado cumplimiento con los requisitos del art. 333 del ritual por no haber especificado ciertos elementos de hecho en la demanda, y si juzgaba que dicha circunstancia afectaba el ejercicio pleno de su derecho de defensa en juicio -lo cual, como se dijo más arriba, no aconteció-, el

planteo procesal pertinente resulta ser la deducción de la excepción de defecto legal, ya que corresponde oponer esta excepción previa cuando la demanda no se ajusta a los requisitos que exige la ley; en principio los enunciados en el art. 330 del CPCCN (art. 333 del CPCC Chubut). La omisión de tales requisitos o la ambigüedad u oscuridad en la redacción de la demanda, dan contenido a esta excepción, cuya finalidad es tutelar el derecho de defensa del demandado. Los defectos deben ser graves, colocando al demandado en verdadero estado de indefensión, al no permitirle oponer las defensas adecuadas o producir las pruebas conducentes. Aun en el caso de que la demanda promovida fuese oscura o insuficiente, si los demandados han demostrado conocer las pretensiones del actor en toda su magnitud y no se han visto impedidos, pese a los defectos en cuestión, de contestar la demanda, con todos los recaudos que aseguran la defensa de sus derechos, la excepción de defecto legal viene a ser improcedente (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit, Tº 2, págs. 214/215).----------

--- En la especie, es claro que la circunstancia de que el actor no haya especificado los lugares donde se desempeñó no le impidió a la demandada contestar la demanda, y no sólo eso, sino efectuar un pormenorizado relato de los hechos, según su versión, en cuanto a las distintas etapas que atravesó el vínculo entre las partes. Es que, como lo dice el colega preopinante, al indicar la cosa demandada se debe concretar la causa por la que se pide (causa petendi); es decir, el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la pretensión, el fundamento inmediato del derecho que se ejerce. Hay que diferenciar la causa de pedir, de la causa de la obligación o hecho constitutivo del derecho (título). Si se pide la nulidad de un contrato por vicios del consentimiento, el título es el contrato; la causa, el vicio que se alega (error, dolo, violencia, etc.); el objeto que se declare nulo el contrato (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 2, págs. 153/154). En el “sub exámine”, la demanda resulta sumamente clara en su causa, en tanto se reclaman haberes adeudados y los rubros indemnizatorios por despido, invocando como causa los incumplimientos de la empleadora, lo cual a su vez importa la existencia de un vínculo laboral que según el actor tuvo una determinada extensión y de acuerdo a la accionada otro. En consecuencia, amén de que la circunstancia apuntada -la no especificación de las obras donde trabajó el actor- no fue capítulo propuesto en la instancia de grado, ello resultaba innecesario para determinar correctamente la pretensión. De hecho esa carencia no le impidió a la ahora apelante determinar, de acuerdo a su versión, el desarrollo de la relación laboral y las causas del distracto (ver fs. 59/61 vta., pto. III, b, 2 y 3).----------

--- Por las razones expuestas se desestima el agravio en la porción analizada.----------

--- 2) Si bien lo incorpora en el mismo agravio, la recurrente cuestiona, como argumento diferenciado, que el juzgador no analizó, ni compulsó, ni otorgó mérito alguno a los testimonios de F. y G.. En cuanto al primero destaca que de su declaración se desprende que tuvo en su poder la única máquina retroexcavadora que tenía su mandante, desde fines de 2007 a mediados de 2008. Respecto de G., enfatiza que

trabajaba en tareas de vigilancia en el domicilio de K., y que dijo haber visto al actor trabajando con las máquinas durante los años 2005 y 2006, no recordando verlo en los años posteriores. Aduce que la conclusión del juez de que el actor laboró desde febrero de 2005 hasta abril de 2008 deviene huérfana de fundamento, ya que los testimonios en los que se apoya -testigos C., O. y O.-, resultan contradictorios, por lo que entiende que debe darse prevalencia al otro grupo de testigos (ver fs. 341 vta. “in fine”/344).----------
---------- La quejosa omite toda referencia al testigo G., el que fuera ponderado por el sentenciante. Sobre el mismo, el juez de grado destacó su amistad con K. y con el actor y que éste trabajó para la demandada desde abril de 2005 hasta febrero de 2008, que hacía movimiento de suelos y que trabajó en diversas obras, señalando que tenía los mismos horarios que el actor, quien laboró en las mismas obras, que cuando necesitaba alguna máquina K. le decía que arreglara con E. los horarios, así como que vio trabajar a E. en diversas obras (ver declaración de fs. 192/193, y sentencia a fs. 327 “in fine”/vta., 1er. párrafo). Como consecuencia de la omisión de referirse a este testimonio clave, cabe deducir que la apelante no consideró todos los fundamentos en los que el juez basó su razonamiento. Al respecto es sabido que carece de contenido la expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).----------
---------- Asimismo el apelante manifiesta que el juez se basó en los testimonios de C., O., O. y G. pero especialmente en la declaración de las dos primeras personas citadas (ver fs. 341, 1er. párrafo), lo cual no resulta acertado. Es que el juez destacó “...que se ha probado que a pesar del distracto producido por decisión de la demandada en fecha 17 de octubre de 2006, el actor continuó trabajando en las mismas condiciones en las que lo hacía hasta ese momento. En tal sentido, han sido concordantes las declaraciones de los testimonios analizados precedentemente, pero destaco en particular los testimonios de O. y G., quienes dijeron haber trabajado en la época antes mencionada con el actor en la empresa en el primer caso o para la misma en el segundo caso” (ver sentencia a fs. 327 vta., 2do. párrafo). De lo anterior resulta que el juzgador se basó fundamentalmente en las declaraciones de O. y G. y no en las de C. y O.. Es así que nuevamente cabe objetar de la expresión de agravios que se limita a hacer afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184; entre otros); o que simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamento a la oposición (conf. CN. Civ., Sala A, 21/5/90, LL, 1992-A-269; entre otras), o formula apreciaciones subjetivas (conf. CN. Civ., Sala E, 21/5/91, JA, 1991-IV-6).---------- A lo anterior cabe añadir que la quejosa se basa en los testimonios de los declarantes F. y G., sin embargo este último testigo dijo no acordarse de haber visto a E. trabajando después de octubre de 2006 en los lugares indicados (ver pregunta doce del pliego de fs. 166, y respuesta duodécima a

fs. 167), por lo que a los efectos de acreditar la extensión de la relación laboral resulta estéril. Debe recordarse que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCC Chubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A-94). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ., Sala E, 31/12/76, LL 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280). Es evidente, a la luz de lo expuesto, que la recurrente ha tomado los elementos probatorios de manera desintegrada para enfatizar los que les son útiles, omitiendo los que no le aprovechan.----------

--- Con relación a que C. y O. manifestaron que E. trabajó hasta noviembre y diciembre de 2008 (ver fs. 155 y 157, respuestas cuartas), cuando el mismo actor manifestó que laboró hasta el 14/05/08 (ver fs. 37, pto. 3.5), comparto lo argumentado por el Dr. Vergara, en cuanto a que por el trabajo de los testigos resulta comprensible que manifestaran la discordancia de fechas señalada. Al respecto debe recordarse que los dichos de los testigos y el interrogatorio mismo a que responden son cuestiones que deberán ser apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica y darles el valor correspondiente según los motivos y circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 2, pág. 436, pto. 6). El material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, pues es la única manera de crear la certeza necesaria para dictar sentencia. Declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos, débiles o imprecisas, en muchos casos se completan entre sí, de tal modo que, unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (conf. CN. Civ., Sala E, 28/9/76, ED, 71-236). Asimismo se ha sostenido que en principio, cuando los dichos de los testigos son contradictorios, se anulan recíprocamente y este género de prueba pierde virtualidad. Pero nada obsta a que el juzgador deseche la versión de algunos de los declarantes, acordando veracidad a otros, cuando éstos reciben apoyo de elementos de convicción diferentes (conf. C. Apel. Civ. y Com. Lomas de Zamora, Sala I, 24/2/81, ED, 94-253). Sobre lo expuesto, es de tener en cuenta que los testigos O. y G. han manifestado haber visto al actor trabajando hasta mayo y febrero de 2008 (ver fs. 160/vta., respuesta

tercera; y fs. 192, respuesta cuarta), así como que el juez tuvo en especial consideración dichas declaraciones.---------- La recurrente se funda asimismo en que el testigo F. declaró que tuvo en su poder la única máquina retroexcavadora de la empresa desde fines de 2007 hasta mediados de 2008 (ver fs. 190, respuesta quinta), sin embargo ello no acredita per se que el actor no laborara en dicho lapso de tiempo, ya que el mismo manejaba también una pala mecánica o camiones, o era encargado en distintas obras, o laboraba como mecánico, o en mantenimiento (ver declaraciones a fs. 155 vta., respuesta décima; fs 157 vta., respuesta décima; fs. 158 vta., respuesta vigésimo novena; fs. 192, respuesta décima). En cuanto a que O., como chofer de taxi lo llevaba a E. o que éste lo llamara para que fuera a comprar repuestos (ver fs. 157, respuestas tercera y sexta), no resulta de por sí contradictorio con lo expuesto por O., quien manifestó que el actor laboraba como maquinista, mecánico, encargado de máquinas y mantenimiento (ver fs. 10 vta., respuesta novena), es más la circunstancia de que pidiera a O. que compre repuestos resulta coherente con su función de mecánico o sus trabajos en mantenimiento.---------- A la luz de todo lo expuesto es que concordaré en rechazar el agravio en lo examinado en este punto.---------- 3) Finalmente la recurrente se agravia de que el magistrado de origen determinara que el importe de la remuneración mensual fuera de $ 3.500, con fundamento en el CCT 76/75, expresando que el salario para el mes de mayo de 2008, según el acuerdo de abril, era de $ 9,46 la hora, lo que otorga una remuneración mensual de $ 2.724,48, por lo que existe una diferencia de más de $ 700 (ver fs. 344/vta., pto. 2). Al respecto cabe indicar que el Acuerdo Nº 259/08 del 22/02/08, determinó un valor hora básico para mayo/08, zona “B”, categoría oficial, de $ 9,46, a lo que corresponde adicionar un 20% sobre dicho salario básico por asistencia perfecta (art. 52, primer y último párrafo del CCT 76/75), de lo que resulta que al monto que indica la apelante, corresponda añadir la suma $ 544,90, arribándose al total de $ 3.269,38, con más el importe de $ 75 por asignación no remunerativa prevista en el mismo acuerdo. Es así que la suma final mensual asciende a $ 3.344,38, suma más que aproximada a la de $ 3.500 requerida por el actor y establecida en la sentencia.---------- A lo expresado hasta aquí cabe agregar que el art. 56 de la LCT establece que *“En los casos en que se controvierta el monto de las remuneraciones y la prueba rendida fuera insuficiente para acreditar lo pactado entre las partes, el juez podrá, por decisión fundada, fijar el importe del crédito de acuerdo a las circunstancias de cada caso”*. Asimismo debe recordarse que el art. 43 de la ley XIV Nº 1, reza: *“En los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada”*, por lo que, en todo caso, era la recurrente quien debía acreditar el monto salarial pactado entre las partes.----------

--- Como consecuencia de todo lo razonado es que también habrá de rechazarse este agravio.----------

--- II.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en esta segunda instancia a la codemandada apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC).----------

--- Asimismo, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas desempeñadas en esta instancia, encuentro apropiado determinar los honorarios de los letrados patrocinante y apoderado de la recurrente, Dres. M. F. R. y O. D. V., en conjunto, en un 3,6% del monto total de condena; con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).---------- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la codemandada apelante vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. M. F. R. y O. D. V., por sus tareas de Alzada, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 3,6% del monto del juicio establecido en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente.---------- Así lo voto.----------
---

--- **A LA SEGUNDA CUESTION**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la codemandada apelante vencida.------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. M. F. R. y O. D. V., por sus tareas de Alzada, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 3,6% del monto del juicio establecido en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente.----------
---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2014 – SDL – CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA